

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión No. 1-2007
(De 5 de febrero de 2007)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa en cuanto a la aplicabilidad de la Ley No. 10 de 1993 a un plan individual de renta vitalicia para jubilación creado bajo el amparo de la Ley No. 10 de 1993 y la Ley No. 59 de 20 de julio de 1996 (Ley de Seguros).

Solicitante de la Opinión: Lic. Nadiuska López de Abood, de la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES.

El solicitante consulta:

¿Puede un Plan Individual de Renta Vitalicia para jubilación creado bajo el amparo de la Ley No. 10 de 1993, y la Ley No. 59 de 20 de julio de 1996, que es administrado y promocionado por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y de Reaseguros de Panamá, quien también autorizó el referido plan, ofrecerse sin necesidad de que tal Plan y la Compañía de Seguros sean registrados y licenciados, respectivamente, por la Comisión Nacional de Valores de Panamá?

Criterio del solicitante:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante con relación al tema objeto de la presente opinión:

*“Iniciamos nuestro análisis con la definición de **Renta Vitalicia** que viene dada por el Diccionario Jurídico de **Raymond Guillien** y **Jean Vincent** la cual reza:*

“Renta vitalicia, Der. Civ. Contrato por el cual una de las partes se compromete a alimentar, sostener y dar habitación a la otra parte durante toda su vida, contra una remuneración o casi siempre la enajenación de un bien o de un capital”

De la definición esbozada, es claro que el beneficio nace directamente del pago de una contraprestación -prima-, siempre que se cumplan las condiciones del contrato o póliza, de ser aplicable dicha terminología, pactado. En este sentido, acudimos a la Ley 59 de 1996 que al respecto reza:

“Artículo 2: Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, y fondos de inversión o de ahorro que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.

PARÁGRAFO: Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro y fideicomisos, se regirán por las disposiciones legales que sobre estas material se encuentren vigentes.”

Del artículo citado entendemos que están sujetas a la Ley 59, y por ende a la supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, aquellas entidades que ofrezcan planes de pensiones que conlleven la expedición de pólizas o contratos, siempre y cuando no hayan sido afectas por una legislación especial en la materia.

Ahora bien, al amparo de la Ley No. 10 de 1993 se ha desarrollado la actividad de comercialización de planes de pensiones y jubilaciones, sin que dicha exerta legal haya sido debidamente reglamentada. Se introducen cambios significativos a la Ley 10, mediante el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (el “Decreto Ley”) al unificar en la Comisión Nacional de Valores la facultad de regulación y supervisión de aquellos planes de pensiones y jubilaciones creados bajo la normativa citada y creando, en nuestro criterio, una ambigüedad normativa y regulatoria.

Es el artículo 4 de la Ley 10, como fuera modificado por el artículo 275 del Decreto Ley, el cual da origen a la citada ambigüedad, al indicar que “los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.” (El resaltado es propio)

Por su parte, el Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, “por el cual se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, sobre fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios y las actividades de Administradores de Inversión de estos Fondos”, limita, a nuestro criterio, el ámbito de supervisión sobre aquellas personas que ofrecen este tipo de planes al definir a una Administradora de Inversiones de Fondos de Pensiones y Jubilaciones como

“...
Sociedad cuyo objeto es la administración y gestión de Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos regulados en el numeral 1 del artículo 9 del presente Acuerdo, y que suscribe el Plan de Pensiones con los afiliados.
(...)”

Nótese que la referencia al artículo 9 fue debidamente modificada por el Acuerdo 6-2006, por lo cual pasamos a citar el artículo 10, numeral 1, el cual es la referencia correcta.

“Artículo 10: Principios de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

1. Podrán ser Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones las sociedades anónimas que tengan como **objeto social y actividad principal la administración de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.** No obstante, la Administradora a quien se le otorgue licencia para administrar Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, podrán dedicarse a negocios incidentales de la administración de los citados fondos, tales como la constitución y administración de fideicomisos.
(...)” (El resaltado es propio)

A sazón de lo anterior, citamos Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003 del Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá, que en su parte enunciativa indica:

- “(...)”
4. De igual forma, la ut supra citada Ley No. 10 de 1993, estableció en sus numerales 1 y 3 del artículo 2, que las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios

similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente serán administrados exclusivamente por tres instancias, a saber:

- *Comisión Bancaria Nacional (hoy, Superintendencia de Bancos); en el caso de bancos y fideicomisos.*
- *Comisión Nacional de Valores, en el caso de sociedades y fondos de inversión, y*
- *Superintendencia de Seguros y Reaseguros; en el caso de Compañías de Seguros*

(...)”

*De las definiciones y normas esbozadas colegimos que aquellas personas jurídicas quienes su actividad principal no sea la administración de los planes referidos, crean y promueven estos planes como un beneficio a ser ofrecido y están, además, regulados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no estaría afectos a la definición ut supra. En otras palabras, si la entidad que crea y promueve dicho Plan Individual de Renta Vitalicia **no tiene como actividad principal** el administrar este tipo de planes, sino que es una actividad supletoria a su giro de negocios principal (en el caso que nos ocupa fungir como compañía de seguros), inferimos que ni la entidad ni el plan quedaría sujetos al registro y posterior supervisión de la Comisión Nacional de Valores.”*

La Comisión Nacional de Valores mediante nota CNV-7363-LEG (2) de 24 de noviembre de 2006; tuvo a bien requerir detalles sobre el denominado plan individual de renta vitalicia objeto de la consulta.

Los detalles fueron presentados a la Comisión Nacional de Valores mediante memorial presentado el día 5 de enero de 2007.

En la mencionada nota establece el solicitante que el Plan comprende los siguientes elementos y características:

“(a) El Plan será administrado y promocionado por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, entidad que también ha autorizado el Plan.

(b) El Plan estaría documentado a través de una Póliza, con sus Condiciones Generales y Particulares, y formarían parte del mismo la Solicitud completada y suscrita por el afiliado, y los Endosos y Contratos modificatorios.

(3) Dicho Plan ofrecería a los Afiliados una renta vitalicia mensual a partir del momento en que estos alcancen la edad de retiro o cumplan otras condiciones que causen el inicio del pago por parte de la aseguradora. En el caso de que el afiliado falleciera antes de comenzar a percibir los beneficios de la póliza, la Aseguradora pagaría a sus beneficiarios los ahorros acumulados, excedentes y prestaciones acumuladas.

(d) Dependiendo de la opción que elija el Afiliado al momento de contratar el Plan, éste podrá percibir una renta básica o renta mínima garantizada, por un plazo determinado desde su retiro o hasta su fallecimiento.

(e) Para la administración del Plan, la Aseguradora calculará y mantendrá reservas matemáticas para los fondos de cada afiliado, tomando en cuenta tablas actuariales aprobadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

(f) El Afiliado tendrá derecho dentro del Plan a realizar rescates parciales o totales de las sumas aportadas y generadas por el Plan, una vez transcurridos los plazos mínimos que establece el Plan para estos retiros”.

Posición de la administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

Una vez esbozado el criterio del solicitante, así como los antecedentes sobre los orígenes de la Ley No. 10 de 1993 y su actual reglamentación, procedemos a analizar el asunto que se nos consulta:

I-La reglamentación de la Ley No. 10 de 1993.

Estimamos preciso puntualizar que la Ley No. 10 de 1993 fue modificada por el Decreto Ley No.1 de 1999, tal como se desprende de los artículos 274 a 279 del Decreto Ley No.1 de 1999; esto es, mediante un instrumento jurídico de idéntica jerarquía que una Ley formal tal y como lo consagra de forma expresa el artículo 159 de nuestra Constitución Nacional.

El solicitante expresa que a su juicio la Ley No. 10 de 1993 no ha sido debidamente reglamentada y que con la modificación introducida a través del Decreto Ley No. 1 de 1999 se ha creado “*una ambigüedad normativa y regulatoria*”.

A la Comisión Nacional de Valores se le atribuyó la facultad expresa de “regular y fiscalizar” los planes a que se refiere la Ley No. 10 de 1993 (párrafo final del artículo 275 del Decreto Ley No.1 de 1999, que modificó el artículo 4 de la Ley No.10 de 1993); a su vez en el artículo 277 que modifica el artículo 8 le otorga la facultad a la Comisión Nacional de Valores de que mediante Acuerdo dicte los parámetros de inversión para asegurar que los objetivos y las políticas de inversión son (sic) cónsonos con los objetivos y los fines de planes de jubilación y pensión.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores emite vía Acuerdo (instrumento jurídico apto al tenor del artículo 10 del Decreto Ley No.1 de 1999) la reglamentación inicial de la Ley No. 10 de 1993, adoptando el Acuerdo No. 11 de 2005, que ha sido modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006.

Esta reglamentación, como todas las de la Comisión Nacional de Valores, cumplió con el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 1999, que desarrolla el proceso de adopción de Acuerdos con una ejecución transparente de Consulta Pública. Pero no solo eso, tal como consta en el párrafo 13 de la parte motiva del Acuerdo No. 11 de 2005, éste es producto de una previa convocatoria de Concurso Internacional mediante el cual se obtuvo asesoría en materia de fondos de pensiones, jubilaciones y fondos de cesantía a cargo de especialistas con el objetivo de que la normativa a desarrollar y reglamentar obedezca a parámetros actuales en la materia. Todo lo señalado es de acceso público en el correspondiente expediente de Consulta Pública del Acuerdo No. 11 de 2005.

II- De los Planes de Pensión.

Como quiera que la consulta planteada parte del concepto de “Plan Individual de Renta Vitalicia para jubilación creado bajo el amparo de la Ley No. 10 de 1993 y la Ley No. 59 de 20 de julio de 1996, que es administrado y promocionado por una Compañía de Seguros...”, consideramos relevante dejar claramente establecido el concepto de Plan de Pensión consagrado en el artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 2005, tal como ha quedado modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006, así como sus modalidades.

“Plan de Pensiones: El contrato que establece los derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios que se adhieren a dicho Plan. Se documenta a través de un Prospecto que recoge las características del citado Plan.”

“Plan de Pensiones Individual: Plan de Pensiones al que puede adherirse como afiliado cualquier persona natural que reúna las condiciones y se afilie en los términos establecidos en cada Plan de Pensiones. Este tipo de Planes solo resulta admisible que realice aportaciones el propio afiliado”.

“Plan de Pensiones Colectivo: Plan de Pensiones al que puede adherirse un grupo de personas que deberá estar delimitado por alguna característica común distinta al propósito de configurar un Plan de Pensiones. Este tipo de Planes pueden estar suscritos por un empleador para sus empleados o por cualquier asociación, sindicato gremio o colectivo siendo los afiliados sus asociados o miembros.”

“**Plan de Pensiones Contributivo:** Plan de Pensiones Colectivo en que el afiliado realiza también aportaciones en los términos establecidos en el propio Plan de Pensiones.”

“**Plan de Pensiones No Contributivo:** Plan de Pensiones Colectivo en el que el afiliado no realiza aportaciones”.

III- Naturaleza y Principios Básicos de los Planes.

En el Título Primero, Capítulo Primero del Acuerdo No. 11 de 2005, modificado por Acuerdo No. 6 de 2006, se desarrolla el régimen jurídico de los Planes de Pensiones, su naturaleza y principios básicos, los que esbozamos a continuación:

“Artículo 2. Naturaleza y Principios Básicos de los Planes

1. *Los Planes de Pensiones definen los derechos y obligaciones de las partes involucradas, ya sean éstas los afiliados, beneficiarios, empleadores o cualquier otra entidad que realice aportaciones al Plan de Pensiones, Administradoras y Custodios, y deben cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:*

- a. *Se constituyen voluntariamente y tienen carácter privado.*
- b. *El régimen financiero en el que deben basarse es el de capitalización individual de las aportaciones.*
- c. *Los Planes de Pensiones pueden ser Individuales o Colectivos, Contributivos o No Contributivos y de Contribución Definida.*
- d. *Las aportaciones y sus rendimientos netos de gastos son titularidad del afiliado desde el momento en que deben realizarse conforme a lo establecido en el Plan, independientemente de quién haga las aportaciones, salvo en los casos de planes colectivos, por causales de incumplimiento preestablecidas en el plan por el empleador, en cuyo caso los aportes hechos a este trabajador se distribuirán proporcionalmente al resto de los afiliados del Plan en la forma, tiempo, y modo preestablecido en el Plan. No se podrá reclamar el retorno de las cantidades aportadas de conformidad con lo establecido en la regulación del Plan, sin perjuicio de lo establecido sobre el pago de prestaciones y de retiros anticipados en el presente Acuerdo.¹*
- e. *El Plan de Pensiones, y por tanto las aportaciones y cualesquiera otros bienes integrados en el mismo, debe adscribirse a uno o varios Fondos de Jubilación y Pensiones.*

2. *Los Planes de Pensiones requieren un mínimo de diez (10) años de aportaciones para que los afiliados puedan hacer retiros voluntarios de sus **derechos económicos** en los mismos, salvo que se trate de afiliados que se adhieran a un Plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiéndose adherido previamente a dicho Plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años.*

3. *No obstante lo establecido en el numeral 2 anterior, se podrán hacer retiros anticipados del Plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el Plan y con los siguientes requisitos y condiciones:*

- a. *Estos retiros no estarán sujetos a penalización en ningún caso.*

¹ Literal modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo 6-2006

- b. *El Plan definirá las cuantías y la forma de pago de los retiros anticipados. En cualquier caso, la Administradora deberá realizar el pago del retiro anticipado en un plazo máximo de quince (15) días calendarios desde la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y en el Plan de Pensiones.*
- c. *Las causas enumeradas se considerarán como tales siempre que supongan para el afiliado una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.*
- d. *La muerte y la incapacidad van referidas al cónyuge del afiliado, o a alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa.*
- e. *Las urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, para considerarse causas a efectos de retiros de un Plan de Pensiones, deben, necesariamente, generar una de estas dos circunstancias para el afiliado: desempleo, o ausencia de ingresos en su caso, de larga duración o enfermedad grave.*
- f. *El desempleo, o la ausencia de ingresos en su caso, de larga duración debe afectar al afiliado por un período continuado mínimo de tres (3) meses.*
- g. *La enfermedad grave debe afectar al afiliado o a su cónyuge, o a alguno de sus ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan al afectado:*
 - g.1. *Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.*
 - g.2. *Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.”*

Una vez enunciados los principios básicos de los Planes de Pensiones, es necesario acotar otros conceptos que integran la estructura del Plan y que han sido también específicamente definidos en el artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 2005, modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006.

Uno de ellos es “**Derechos Económicos del Afiliado:** importe resultante de la capitalización de aportes con los rendimientos del Fondo de Jubilación y Pensiones, netos de gastos, aplicable a cada afiliado”.

Otro concepto a tener presente es “**Prestación o Beneficio:** Pago de los derechos económicos acumulados en el Plan de Pensiones por acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas. Puede ser en forma de entrega única, **renta vitalicia**, o retiro programado, conforme a lo establecido en el contrato del Plan de Pensiones o a elección del beneficiario.”

De las normas expuestas, resulta claro que la **renta vitalicia no es conceptuada como un Plan sino como parte estructural de la Prestación o el Beneficio dentro del pago de los derechos económicos que recibe el afiliado.**

Este criterio no es ajeno a legislaciones que sobre la materia rigen en nuestro país y en este sentido nos permitimos citar específicamente la norma que rige para los Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos conocido como SIACAP, que es la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, la cual se refiere a la renta vitalicia en su artículo 5, donde desarrolla las modalidades a optar por el afiliado una vez cumple con los requisitos, como “comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida”.

La mencionada norma es desarrollada en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997, de la siguiente forma: “la renta vitalicia a que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la Ley es una modalidad de beneficio que contrata un afiliado del SIACAP con una compañía de seguros. Como contrapartida, el afiliado traspasa todos o una parte de los fondos acumulados en su cuenta individual del SIACAP a una compañía de seguros”.

IV- El registro de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la obtención de Licencia ante la Comisión Nacional de Valores.

Observamos que en el texto de la Consulta se utiliza el concepto “**Plan Individual de Renta Vitalicia**” creado por la Ley No. 10 de 1993 y la Ley No. 59 de 1996. No obstante lo anterior, hemos citado el concepto general de **Plan de Pensiones como el contrato** que establece los derechos y obligaciones de los afiliados y se documenta a través de un Prospecto, siendo el Fondo de Jubilación y Pensiones **un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan de Pensiones.** (artículo 1 del Acuerdo No.11 de 2005).

También se cita el artículo 2 de la Ley No. 59 de 1996 que regula el negocio de las compañías de seguros en nuestro país y según el cual:

“Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, **fondos o planes de pensiones y fondos de inversión que conlleven la expedición de pólizas o contratos**, salvo aquellas que hayan sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.”

De los elementos que aporta el solicitante, se trata de un denominado “Plan” que es administrado y promocionado por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y de Reaseguros en Panamá, que también autorizó el referido “Plan”.

Así las cosas, se asume que al ser aprobado por tal autoridad es porque el mismo se enmarcó dentro de los parámetros previamente citados del artículo 2 de la Ley No. 59 de 1996, es decir, que conlleva la expedición de una póliza o un contrato.

Lo anterior no contradice el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, que fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999, toda vez que en éste se desarrolla claramente que los planes a que se refiere la Ley No. 10 de 1993 pueden ser emitidos y administrados por:

- 1- Bancos de licencia General incluido el Banco Nacional.
- 2- Compañías de Seguros autorizadas.
- 3- Fideicomisos administradas por empresas con licencias fiduciarias expedida por la Superintendencia de Bancos.
- 4- Administradores de Inversión registrados en la CNV.

Pero añada en su párrafo final que en el caso de que tales planes sean administrados o emitidos por los entes arriba indicados, “**dichas personas deberán obtener licencia de**

administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores”.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, tal como quedó modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999, si bien todos los entes financieros pueden emitir y administrar dichos planes, no se puede obviar que la norma plantea de forma clara varios parámetros: que obtengan licencia de administrador de inversiones emitida por la Comisión Nacional de Valores y que su **regulación y fiscalización le es atribuida a la Comisión Nacional de Valores.**

En consecuencia, no procede lo que concibe el solicitante de que tales planes como los aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que correspondan en **fondo y forma a la Ley No. 10 de 1993 y sus actuales reglamentaciones**; sean supervisados por la Superintendencia de Seguros, porque como hemos anotado, la modificación del artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, de más reciente data que la Ley No. 59 que es de 1996, la constituye en norma posterior y le otorga la fiscalización a la Comisión Nacional de Valores, por lo que obviamente serán previamente aprobados por ésta y su administrador deberá obtener la respectiva licencia.

En efecto, reiteramos que todo plan que tenga en forma y fondo todos los elementos y requisitos que rigen a los Planes desarrollados por la Ley No. 10 de 1993 y por ende a los Fondos de Jubilación y Pensiones y su actual Reglamento el Acuerdo No. 11 de 2005, tal como ha sido modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006, deben ajustarse a tales normas y serán supervisados por la Comisión Nacional de Valores.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 ya mencionado también contempla de forma expresa que a pesar que los Planes sean emitidos y administrados por compañías de seguros, bancos con licencia general y fideicomisos, deben tener licencia de administrador de inversiones otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a la posible **“ambigüedad regulatoria y normativa”** que aduce el solicitante de la opinión frente a las normas de actual vigencia, específicamente en relación a lo desarrollado por el artículo 10 del Acuerdo No. 11 de 2005, respecto a que podrán ser Administradoras de Fondos de Pensión y Jubilación aquellas sociedades que tengan **“como objeto social y actividad principal la de Administración de Fondos de Pensiones y Jubilaciones...”**. **exceptuando las Administradoras de Fondos del SIACAP**; consideramos que no se genera tal ambigüedad porque el artículo 10 del Acuerdo No. 11 de 2005, como norma de inferior jerarquía que el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, modificada por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999; permite que los bancos, las compañías de seguros y fideicomisos administrados por empresas Fiduciarias autorizadas por la Superintendencia de Bancos emitan y administren estos planes, siempre que cumplan con el requisito de obtener licencia ante la Comisión Nacional de Valores, se ajusten a este tipo de actividad y realicen la emisión de Planes de Pensiones a través de Fondos de Jubilación y Pensiones de acuerdo a todos los requisitos que de forma y fondo se le exigen a éstos y que han sido debidamente reglamentados en el Acuerdo No. 11 en mandato de la facultad expresa del artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Con relación al texto de la Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003 emitida por el Ministerio de la Presidencia de la República (que se genera precisamente por solicitud de la Comisión Nacional de Valores con fundamento en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 2000), al indicar a los tres entes de regulación está citando los numerales 1 y 3 del artículo 2 de la Ley No. 10 de 1993; pero en el **artículo primero** de la parte **resolutiva**, sin lugar a dudas señala: **“Declarar competencia para supervisar y fiscalizar los planes privados de pensiones y jubilaciones que fueron constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 10 de 1993, recae en la Comisión Nacional de Valores”.**

Así las cosas, confirma nuevamente competencia sobre ésta autoridad, como en efecto expresamente lo ha declarado el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993 al establecer que serán administrados por las tres instancias conocidas, Bancos de licencia general,

Fideicomisos administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos y Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país.

El artículo 4 es claro el señalar lo anterior, pero también no da lugar a dudas en cuanto al requisito del administrador de la obtención de la Licencia que otorga la Comisión Nacional de Valores y lo más relevante que **los planes serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.**

En consecuencia, lo declarado en la Resolución aludida con respecto a planes de pensión de anterior vigencia que la Ley No. 10 de 1993, también se le otorga competencia a la Comisión Nacional de Valores.

Ahora bien, en atención al texto remitido que describe los elementos y características del “Plan de Renta Vitalicia” remitidos a solicitud de la Comisión Nacional de Valores en adición a los presentados el 27 de octubre de 2006, (no el texto en sí de la Póliza), destacamos que se ha esbozado que el Plan estaría documentado por una Póliza y dependiendo de la opción elegida por el Afiliado al momento de contratar el Plan, éste podrá recibir una renta básica o mínima garantizada, por un plazo determinado desde su retiro o hasta su fallecimiento. Aunado a lo anterior se establece que el afiliado podrá realizar rescates parciales o totales de las sumas **aportadas y generadas por el Plan.**

Partiendo del concepto de Renta Vitalicia en el sentido estricto, si el Plan enunciado inicia con la aportación de un capital mediante el cual el afiliado compra la Póliza; se configuraría en una Renta Vitalicia en sentido estricto; no obstante, si además se le permite hacer contribuciones por la vigencia de la misma, el Plan adquiere la característica de contributivo y por ende se enmarcaría dentro de los elementos definitorios de fondo de un Plan de Pensión y Jubilación regulados por la Ley No.10 de 1993 y su reglamento y en consecuencia deberá ser registrado y será administrado por un ente que posea licencia de administrador de fondo de pensiones.

V- Conclusiones

- 1- De acuerdo a los elementos otorgados por el solicitante en la consulta estimamos que debemos puntualizarle primeramente **que la renta vitalicia en el sentido estricto no es un plan de pensiones al tenor de las normas vigentes.**

El artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 2005, modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006, claramente lo enmarca como una **modalidad de la prestación del beneficio o pago de los derechos económicos que se derivan de un Plan de Pensión.**

- 2- La respuesta anterior va íntimamente ligada a la segunda pregunta en cuanto a que si tales planes pueden ofrecerse sin necesidad de que el Plan y la Compañía de Seguros sean registrados o licenciados por la Comisión Nacional de Valores, esto lo determinará finalmente el contenido de la Póliza ya que si en ésta se permite la modalidad contributiva para el afiliado reiteramos sí adquiere una característica de los Planes de Pensiones regulados por la Ley No. 10 de 1993.
- 3- No obstante lo anterior, esta Comisión concluye al amparo de la Ley No. 10 de 1993 y al tenor de la Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003, que todo plan privado de pensiones y jubilaciones que reúna las características desarrolladas en la Ley No.10 de 1993 y modificado por el Decreto Ley No. 1 de 1999, ya sea que fuera constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 10 de 1993 o posteriormente, están sujetos a la revisión, registro, regulación y supervisión de esta Comisión, así como también las empresas que los ofrezcan, las cuales

deberán obtener y mantener la licencia que otorga esta Comisión para llevar a cabo este negocio, según lo establecido de igual forma en el artículo 4 de esta misma Ley, según fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Fundamento Legal:

Ley No. 10 de 16 de abril de 1993,
Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999,
Acuerdo CNV No. 11 de 5 de agosto de 2005,
Acuerdo CNV No. 6 de 8 de agosto de 2006,
Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003 del Ministerio de la Presidencia,
Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997 y
Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) del mes de febrero de 2007.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Rolando de León de Alba
Comisionado Vicepresidente

Yanela Yanisselly
Comisionada, a. i.